



CONSEJO CONSULTIVO
DE
LA RIOJA



CONSEJO CONSULTIVO
DE
LA RIOJA



DICTAMEN

33/22

PROYECTO DE LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO DE LA RIOJA.



CONSEJO CONSULTIVO
DE
LA RIOJA

En Logroño, a 6 de julio de 2022, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia presencial de su Presidente, D. José Ignacio Pérez Sáenz, y de los Consejeros Sres. D. José M^a Cid Monreal, D. Enrique de la Iglesia Palacios, D^a Amelia Pascual Medrano, y con la con asistencia telemática de los Consejeros D. José M^a Cid Monreal y D^a Ana Reboiro Martínez-Zaporta, así como del Letrado Secretario General, D. Ignacio Serrano Blanco; y siendo ponente, D^a Amelia Pascual Medrano, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

33/22

Correspondiente a la consulta elevada al Consejo Consultivo de La Rioja por la Mesa del Parlamento de La Rioja sobre el *Proyecto de la Ley contra la Violencia de Género de La Rioja*.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Único

El Excmo. Sr. Presidente del Parlamento de La Rioja remite para dictamen el precitado Proyecto de Ley (PL), acompañado de los siguientes documentos:

-Texto inicial de la Proposición de Ley, presentada por el Consejo de Gobierno, en su reunión celebrada el día 24 de noviembre de 2021; y Acuerdo de la Mesa del Parlamento de La Rioja, de 13 de diciembre de 2021, por el que fue admitida a trámite la Proposición de Ley (nº 10L/PL-0014), se ordenó su publicación, la apertura de plazo de presentación de enmiendas y su envío a la Comisión de Servicios Sociales y a la Ciudadanía (BOPLR núm. 110, de 15 de diciembre de 2021, Serie A).

-Comparecencias de expertos para responder a las cuestiones planteadas sobre el Proyecto de Ley contra la violencia de género en las sesiones de la Comisión de Servicios Sociales y a la ciudadanía, celebradas los días 14, 15, 16, 18 y 21 de marzo de 2022 (BOPLR núm. 149, de 24 de marzo de 2022, Serie A).

-Enmiendas al articulado calificadas por la Mesa de la Comisión de Servicios Sociales y a la Ciudadanía, en su reunión celebrada el día 22 de abril de 2022 (BOPLR núm. 158, de 25 de abril de 2022, Serie A).

-Designación de los miembros, por los grupos parlamentarios en la Comisión de Servicios sociales y a la Ciudadanía, que integran la Ponencia que informará el proyecto de ley, de 3 de mayo de 2022 (BOPLR núm. 162, de 3 de mayo de 2022, Serie A).



**CONSEJO CONSULTIVO
DE
LA RIOJA**

-Actas de la Ponencia, para informar del Proyecto de Ley, en las reuniones celebradas los días 9, 11, 13, 17 y 24 de mayo de 2022.

-Informe de la Ponencia, de las reuniones celebradas los días 9, 11, 13, 17 y 24 de mayo de 2022 (BOPLR núm. 177, de 31 de mayo de 2022, Serie A).

-Dictamen de la Comisión de Servicios Sociales y a la Ciudadanía, y enmiendas al articulado presentadas por los diferentes grupos parlamentarios para su defensa en el Pleno, de 2 de junio de 2022 (BOPLR núm. 181, de 6 de junio de 2022, Serie A).

-Escrito del Grupo Parlamentario Popular a la Mesa del Parlamento de La Rioja, instando a solicitar informe del Consejo Consultivo de La Rioja, de 3 de junio de 2022.

-Acuerdo de la Mesa del Parlamento de 13 de junio de 2022 por el que se dispone la tramitación de la iniciativa legislativa por el procedimiento de urgencia (BOPLR núm. 184, de 15 de junio de 2022, Serie A).

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito firmado el 14 de junio de 2022 y registrado de entrada en este Consejo el día 17 de junio de 2022, el Excmo. Sr. Presidente del Parlamento de La Rioja, a tenor de lo dispuesto en los arts. 102.1 del Reglamento del Parlamento de La Rioja (RPLR), y 10.3 de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja (LCC), comunica al Consejo su resolución de recabar dictamen de éste sobre el *Proyecto de la Ley contra la Violencia de Género de La Rioja*, a la vista del escrito de 3 de junio de 2022 del Grupo Parlamentario Popular, y el *Acuerdo de la Mesa de la Cámara de 13 de junio de 2022*.

Segundo

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja, mediante escrito firmado, enviado y registrado de salida el 20 de junio de 2022, procedió, en nombre de dicho Consejo, a acusar recibo de la consulta, a declarar provisionalmente la misma bien efectuada, así como a apreciar la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia a la Consejera señalada en el encabezamiento, la misma quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí convenientemente indicada.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Competencia del Consejo Consultivo para la emisión del presente dictamen y contenido de éste

1. El Consejo Consultivo tiene competencia para emitir el presente dictamen al amparo de lo preceptuado en el art. 10.3 de nuestra Ley 3/2001, a cuyo tenor el Consejo *prestará asistencia al Parlamento de La Rioja en los casos en que así lo establezca el Reglamento de la Cámara.*

A su vez, el art. 102.1 RPLR, prevé la posibilidad de que, a petición motivada de cualquier Grupo Parlamentario, la Mesa de la Cámara, oída la Junta de Portavoces, formule petición de informe al Consejo Consultivo en relación con los Proyectos de Ley; informe que, *en ningún caso, tendrá carácter vinculante.* Esta previsión resulta igualmente aplicable a las Proposiciones de Ley, que, una vez aprobada su toma en consideración, seguirán el trámite previsto para los Proyectos de Ley (art. 108.4 RPLR).

2. En cuanto al ámbito del Dictamen, señala el artículo 2.1 de nuestra Ley reguladora que el Consejo, en ejercicio de su función, *debe velar por la observancia de la Constitución, el Estatuto de Autonomía de La Rioja y el resto del ordenamiento jurídico, en cuyo conjunto normativo fundamentará el Consejo su Dictamen.*

Por tanto, como se ha señalado en otros dictámenes (por todos, D.37/04, D.71/11, D.36/13 y D.45/16), debemos examinar la adecuación del Proyecto de Ley al ordenamiento jurídico, sin entrar en cuestiones de oportunidad, que no nos han sido solicitadas, o de calidad técnico-normativa.

3. El informe que ahora se nos solicita debe ponerse en relación con el Dictamen 50/21, de 12 de noviembre de 2021. En él, el Consejo Consultivo, a solicitud del Excmo. Sr. Consejero de Servicios Sociales y Gobernanza Pública del Gobierno de La Rioja, informó ya sobre el *Anteproyecto de la Ley contra la Violencia de Género de La Rioja.*

Tras dicho informe, el 25 de noviembre de 2021 y previa aprobación por el Consejo de Gobierno, tuvo entrada en el registro de la Cámara el ya *Proyecto de la Ley contra la Violencia de Género de La Rioja.* El PL, tal y como detalla el informe de 17 de junio de 2022 de los servicios jurídicos de la Cámara, fue cumpliendo todos los trámites parlamentarios y el día 2 de junio de 2022, la Comisión de Servicios Sociales y a la Ciudadanía aprobó el Dictamen que fue publicado el 6 de junio de 2022 (BOPR, Serie A, número 181, de 6 de junio de 2022).



CONSEJO CONSULTIVO
DE
LA RIOJA

Tras ello, previa solicitud de un Grupo parlamentario —el *Popular*— del Parlamento de La Rioja, la Mesa, oída la Junta de Portavoces, resolvió el 13 de junio de 2022 solicitar informe al Consejo consultivo y la tramitación por el procedimiento de urgencia (art.102.1 RPLR). No concurre, por lo demás, la prohibición de pedir dos veces dictamen (102.3 RPLR), puesto que el anterior lo solicitó el Gobierno de La Rioja respecto del anteproyecto de Ley.

Esto dicho, el Consejo Consultivo entiende que asegurar la regularidad formal de la tramitación del Proyecto de Ley corresponde a los diferentes órganos y servicios del Parlamento de la Cámara. Así, a la Presidencia [arts. 29.1 y 29.2 RPLR]; a la Mesa [arts. 28.1.a) y 28.1.e RPLR]; o a los Letrados del Parlamento [arts. 165 y 166 RPLR]. Por este motivo, el Consejo se abstiene de realizar consideración alguna sobre las cuestiones atinentes al procedimiento parlamentario.

Segundo

Remisión al Dictamen del Consejo Consultivo 50/2021, de 12 de noviembre de 2021, sobre el Anteproyecto de Ley de Violencia de Género

Como ya ha quedado expuesto en el Fundamento Jurídico anterior, este Consejo, a instancia del Ejecutivo, ha tenido ya oportunidad de examinar el texto de este PL.

Así las cosas, nos remitimos a las observaciones efectuadas en dicho examen y, en el actual, nos centraremos en las modificaciones operadas en la tramitación parlamentaria del PL, que han quedado plasmadas en el Dictamen de la Comisión de 2 de junio de 2022.

Por lo demás, el informe previo de los Servicios Jurídicos, de 17 de junio de 2022, preceptivo a tenor del art. 40. 2 d) del Reglamento del Consejo, concluye en que *“Se considera que tanto el objeto de la norma como la tramitación de la norma se ajusta a derecho sin que pueda realizarse ninguna tacha sobre vulneración del marco normativo”*.

Tercero

Competencia de la CAR para regular la materia objeto del Proyecto de Ley y rango de la norma proyectada

1. En esencia, el PL, una vez determinado, en su Título I, el concepto de violencia de género y víctimas (que se amplía respecto al recogido a nivel estatal), y los principios rectores de actuación de los poderes públicos, prevé la adopción de medidas para hacerle frente, en muy diversos ámbitos, sobre la base de que sólo el desarrollo de una política integral y transversal puede hacer desaparecer esta lacra social.



CONSEJO CONSULTIVO
DE
LA RIOJA

En concreto: i) en su Título II, se establecen medidas de prevención, sensibilización y formación, que se proyectan en el ámbito educativo, en el personal de las Administraciones, en campañas de sensibilización e información y en medios de comunicación; ii) el Título III se dedica a la detección y atención a la violencia de género; prevé la elaboración de protocolos específicos y concreta dicha detección y atención en el ámbito sanitario y en el de los servicios sociales; iii) el Título IV ordena los recursos de la atención integral y recuperación de las víctimas, articulando los compromisos del Pacto de Estado contra la Violencia de Género; iv) el Título V contempla medidas de fomento que debe adoptar el Gobierno de La Rioja a fin de favorecer la inserción laboral, la autonomía económica y el acceso a la vivienda; v) el Título VI establece medidas de apoyo a la asistencia jurídica, el acceso a la justicia y la protección policial; vi) el Título VII aborda la reparación y recuperación de la víctima; vii) el Título VIII impulsa la investigación en materia de violencia de género; y viii) el Título IX establece las garantías de aplicación de la Ley.

El texto del PL, en la versión aprobada en el Dictamen de la Comisión de Servicios Sociales y a la Ciudadanía, incorpora modificaciones en la redacción de sus preceptos, pero ha mantenido básicamente su estructura y articulado.

Como novedades cabe destacar: i) la incorporación de 11 nuevos artículos (uno más, si contamos, con el nuevo art. 76, dedicado en exclusiva a la Comisión de Seguimiento contra la Violencia de Género, que antes se preveía en el artículo anterior); ii) un nuevo Capítulo IV en el Título VI (“Atención policial y protección efectiva”); iii) dos Disposiciones Adicionales, que se refieren a la dotación presupuestaria y al Servicio de Urgencias Sociales de la CA; iv) y una Disposición Final de modificación del Catálogo de servicios y prestaciones del Sistema Público Riojano de Servicios Sociales.

Los nuevos artículos se dedican a los principios rectores de actuación de los poderes públicos (art. 2); a la definición de los supervivientes (art. 7); a la respuesta ante emergencias sanitarias o de otro tipo (art. 26); a la atención social en el ámbito de la salud (art. 30); a la estrategia de detección y atención a la violencia de género (art. 33); a la ventanilla única de violencia de género (art. 36); al Servicio de Urgencias Sociales de la CAR (art. 40); al procedimiento abreviado de la tramitación y obtención de la renta de ciudadanía (art. 55); y a la atención policial y protección efectiva (arts. 63, 64 y 65).

2. Tal y como detallábamos ya en el citado D.50/21, es clara la competencia autonómica para acometer la regulación que el PL pretende, que viene a sustituir, en parte, a la vigente LVR (Ley 3/2011, de 1 de marzo, de prevención, protección y coordinación institucional en materia de violencia en La Rioja), a la vez que amplía notablemente el marco de actuación pública específica frente a la violencia de género.

La CAR, en virtud de lo dispuesto en los apartados 30, 31 y 32 del art. 8 EAR’99, tiene competencia exclusiva en materia de asistencia y servicios sociales atendiendo a todos



CONSEJO CONSULTIVO
DE
LA RIOJA

y cada uno de los aspectos que –innecesariamente– se individualizan y concretan en tales normas estatutarias; y ello incluye, en definitiva, la materia a que se refiere la norma proyectada. Dicho título y, por ende, la actuación a su albur de las CCAA resulta así el elemento clave en la prevención, protección y atención de las víctimas de violencia de género.

No obstante, el contenido de la norma que examinamos tiene un claro tenor transversal y, en este sentido, incluye actuaciones y medidas de muy diverso espectro material: educación, atención sanitaria, vivienda, investigación, entre otras, a fin de lograr su objetivo de actuar frente a violencia de género de un modo integral.

De modo, pues, que las competencias sectoriales estatutarias de la CAR convergen y fundamentan asimismo la cobertura competencial de la CAR para adoptar la pretendida política transversal frente a la violencia de género. Cabe así citar su competencia exclusiva en materia de “*organización, estructura, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno*” (art. 8.1.1 EAR’99), “*vivienda*” (art. 8.1.16 EAR’99), o “*investigación científica y técnica*” (art. 8.1.21 EAR’99); y las que ostenta para el desarrollo legislativo y ejecución en el ámbito educativo (art. 10 EAR’99) y sanitario (art. 9.5 EAR’99).

El propio Tribunal Constitucional (TC) se ha referido al hecho de que “*la delimitación entre la materia política de género y otras materias puede resultar compleja dado el carácter transversal e intersectorial de la política de género que afecta a todos los órdenes de la vida*”; de suerte que las medidas que puede adoptar a estos efectos una CA “*vienen respaldadas, con carácter general, por el título competencial correspondiente a la materia regulada*”. En suma, “*el legislador autonómico -concluye el TC- puede dictar medidas relativas al título competencial de políticas de género en caso de que afecten a sectores sobre los que tenga competencia*” (STC 159/2016, FJ 2).

3. El rango normativo de la norma proyectada —que, de aprobarse, constituirá Ley formal— es, sin duda, el adecuado, ya que, por razón de su contenido, la futura Ley incidirá de plano en la regulación de las relaciones jurídicas *externas* de la Administración y del Sector público autonómico con los administrados.

Como hemos señalado en otros dictámenes (por todos, D.36/13), el rango de ley formal de la norma proyectada supera el obstáculo impuesto a las disposiciones reglamentarias por el principio de jerarquía normativa (art. 9.3 CE) y permite a la CAR, no sólo regular meras *particularidades organizativas o procedimentales*, sino también apartarse de la legislación del Estado salvo, naturalmente, en aquello que tenga carácter básico.



Cuarto

Observaciones al texto del Proyecto de Ley

A) De carácter general: determinación precisa del ámbito subjetivo de aplicación.

Se sugiere una relectura del PL a fin de unificar y aclarar las referencias a las víctimas de violencia de género efectuada en sus artículos, dado que su diversidad —salvo que se halle justificada por la finalidad particular de la medida concreta— puede plantear dudas y conflictos en la fase aplicativa de la norma.

—El art. 3.1, b), que tiene por objeto, justamente, la determinación del ámbito personal de aplicación, habla de *“hijas e hijos a su cargo, así como a otras personas convivientes sujetas a guarda o curatela de la mujer víctima de violencia de género, que sean víctimas de dicha situación”*.

Por su parte, el PL enviado por el Gobierno decía: *“A sus hijas e hijos menores y, en su caso, a otros convivientes que sean personas mayores, personas con discapacidad o en situación de dependencia, sujetas a la tutela, guarda o custodia de la mujer víctima de violencia de género, que sean víctimas de dicha situación”*.

Pues bien, la expresión actual *“hijos e hijas a su cargo”* incluiría también a los hijos mayores de edad, pero queda sin determinar si las medidas de la Ley son aplicables también a otras personas mayores convivientes que no estén sujetas a guarda o curatela de la mujer víctima.

—Los términos del art. 3.1, b) son coherentemente reproducidos en otras muchas disposiciones del PL, sin embargo, sin ánimo exhaustivo:

- i) Los arts. 30.1, 2 y 3 se refieren a las *“personas a su cargo afectadas por la violencia de género”*.
- ii) En el art. 31.2 a *“mujeres y sus hijas e hijos o personas dependientes a su cargo”*.
- iii) En el art. 32.1 *“a las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia que recoge la presente ley, así como a las personas menores y adolescentes y personas dependientes a su cargo”*. En este caso hay que señalar, además, que, siendo los adolescentes menores, la expresión correcta sería niños, niñas y adolescentes (cfr., en este sentido, la LO 8/2021, de protección integral a la infancia y adolescencia frente a la violencia).



CONSEJO CONSULTIVO
DE
LA RIOJA

- iv) En el 32.5 a “*mujeres afectadas por la violencia de género e hijas e hijas menores y personas dependientes a su cargo*”.
- v) O, en el art. 42.2, b), los recursos de acogida —desconocemos si con carácter intencionado— se vinculan a las “*mujeres víctimas de violencia de género, a sus hijas e hijos menores y, en su caso, a otros convivientes con discapacidad o en situación de dependencia sujetos a su guarda o curatela*”. Tras ello, en los párrafos 1º y 2º, el alojamiento e intervención integral se ciñe a la mujer víctima y, en su caso, “*a las personas a su cargo*” y el alojamiento en pisos de tránsito se alude sólo a la mujer y a los “*menores a su cargo*”.

B) Sobre el art. 5.1, j).

Entre los actos que tienen la consideración de violencia de género se incluye “*El matrimonio precoz y forzado, entendido como un matrimonio en el que no haya existido un consentimiento libre y pleno de la mujer para su celebración*”.

A fin de precisar más los conceptos afines, pero no coincidentes plenamente, de matrimonio precoz o a edad temprana y matrimonio forzado, se sugiere una redacción del estilo “*Los matrimonios precoces o forzados, entendidos como matrimonios en los que no ha existido un consentimiento libre y pleno de la mujer para su celebración bien porque ha sido fruto de un acuerdo entre terceras personas, ajeno a la voluntad de la mujer, bien porque se celebra bajo condiciones de intimidación o violencia, o porque no se ha alcanzado la edad prevista legalmente para otorgar dicho consentimiento*”.

C) Sobre el art. 6.

—Su apartado primero, establece que “*A efectos de la presente ley, se considerarán víctimas de violencia de género y tendrán reconocidos los derechos de esta norma sin necesidad de interposición de denuncia, las personas a las que se refiere el artículo 3.1 que sufran algún acto de violencia de género descrito en el artículo 5.2, jurídicamente individualizable*”.

No obstante, los actos de violencia de género se describen en el art. 5.1 (no en el 5.2) y no tienen carácter taxativo (“*ente otros*”). Cabe pensar, por tanto, que el precepto quiere referirse a que “*sufran alguna forma de violencia de género descrita en el art. 5.2*”.

Para una mayor seguridad debería aclararse este extremo.

—De otra parte, puesto que ya se ha determinado previamente que se trata de las personas a las que se refiere el art. 3.1, resulta un tanto críptico el sentido o la intención de las letras a) b) y c) del precepto, que reproducen parcial y fragmentariamente dicho art. 3.1.



CONSEJO CONSULTIVO
DE
LA RIOJA

No obstante, su eventual modificación o supresión debe tener en cuenta la remisión a las letras b) y c) prevista en el art. 5.1, n).

D) Sobre el art. 25.4.

En relación con los protocolos de actuación interdisciplinares en el ámbito de la violencia de género, se dice en este precepto que *“La elaboración de estos protocolos será impulsada por el Gobierno de La Rioja, que recabará las aportaciones de las asociaciones o entidades afectadas. Su contenido será aprobado por el Observatorio sobre Violencia de Género de La Rioja, teniendo carácter de obligado cumplimiento para todas las instituciones, personas y entidades públicas o privadas representadas en dicho observatorio, así como por aquellas otras que los suscriban voluntariamente”*.

A juicio de este Consejo, sin perjuicio de los acuerdos o protocolos de colaboración que se puedan suscribir, excede de la competencia autonómica determinar directamente y de forma indiscriminada la obligación del cumplimiento de estos protocolos de *“todas las instituciones, personas y entidades públicas o privadas representadas en dicho observatorio”*.

E) Sobre el art. 26.

Se establece en este artículo que *“En el supuesto de crisis sanitarias que afecten a toda la población u otras situaciones de urgencia, se articularán los procedimientos necesarios para dar una respuesta ágil a las mujeres, a sus hijos e hijas, así como a otras personas convivientes sujetas a guarda y curatela, que estén a su cargo y sean víctimas de violencia de género”*, pero no se determina a quien corresponde articular los referidos procedimientos.

F) Sobre el Capítulo II. Ayudas económicas.

Se ha omitido este Capítulo II y su rúbrica en el Título V, si bien ello parece ser un error involuntario, dado que los arts. 53, 54 y 55 no parece destinados a la inserción laboral, de la que se ocupa el Capítulo I, y el capítulo siguiente se mantiene como Capítulo III.

G) Sobre el art. 60.

Dispone que *“La Comunidad Autónoma de La Rioja suscribirá acuerdos de colaboración con los órganos competentes en materia de justicia a fin de impartir formación sobre la legislación autonómica y recursos en materia de violencia contra las mujeres al personal de la judicatura y la fiscalía, los letrados y letradas de la Administración de Justicia y los abogados y abogadas colegiadas, inscritos en el turno*



CONSEJO CONSULTIVO
DE
LA RIOJA

específico de violencia de género, que desarrollan su función en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja”.

El término “*suscribirá*” tiene carácter imperativo, pero lo cierto es que el mandato de suscripción de acuerdos resulta inviable sin la voluntad de la otra parte. Se sugiere por ello una redacción del estilo “*promoverá la suscripción...*”, así como la determinación más precisa del responsable de dicha suscripción.

H) Sobre el art. 63.2.

Dispone que “*La prestación de atención policial por parte de las policías locales, respetando las competencias propias de las autoridades locales, a las mujeres víctimas incluirá, al menos:*

- a) Facilitar una respuesta policial con el mayor grado de sensibilidad, calidad, celeridad y eficacia, evitando las actuaciones que representen un incremento de la victimización y la duplicación o repetición de las intervenciones.*
- b) Informar a las mujeres de forma clara y accesible sobre sus derechos y las vías para hacerlos valer.*
- c) Asistir y proteger a las víctimas de la forma más rápida, adecuada y eficaz en situaciones de riesgo.*
- d) Asegurar la coordinación y colaboración policial con los recursos de asistencia jurídica, social y psicológica”.*

A fin de coherencia su contenido con la concurrencia competencial estatal en la materia se sugiere introducir expresamente el respeto a las competencias estatales y su sujeción a la normativa aplicable.

I) Sobre el art. 64.3 y 4.

El apartado tercero, prevé que “*Se establecerán protocolos para el personal de las policías locales en la asistencia y protección de las víctimas de la violencia contra las mujeres*”. Y el apartado cuarto, que “*La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja promoverá, en coordinación con la Federación Riojana de Municipios, la formación y la adopción de protocolos para la asistencia de las víctimas de la violencia contra las mujeres, en los cuerpos de policías locales de La Rioja*”.

El contenido de los dos apartados señalados parece solaparse y resulta difícil interpretar su finalidad particular. Se sugiere una redacción más clara o integrar ambos apartados.



CONSEJO CONSULTIVO
DE
LA RIOJA

J) Sobre el art. 75.2 y 3: Observatorio sobre Violencia de Género de La Rioja.

—Cabe señalar que, en la relación de sus funciones (art. 75.2), se omite la aprobación de los protocolos de actuación interdisciplinares prevista en el art. 25 del PL. Para una mayor claridad y sistematicidad ello podría incluirse en su apartado b): “Aprobar la Estrategia Riojana contra la Violencia de Género y sus planes de actuación anual”.

—El apartado 3 prevé su composición y los criterios para la designación de su presidencia y de los restantes miembros:

“El Observatorio sobre Violencia de Género de La Rioja tendrá la siguiente composición:

- a) *Presidencia: La persona titular de la consejería con competencias en materia de violencia de género.*
- b) *Vicepresidencia: La persona titular de la dirección general con competencias en violencia de género.*
- c) *Cinco vocales, con rango de al menos director o directora general, con competencias en las siguientes áreas: hacienda, igualdad, salud, servicios sociales y educación.*
- d) *Un o una vocal en representación de la Delegación del Gobierno en La Rioja.*
- e) *Dos vocales en representación de los ayuntamientos de La Rioja con centros municipales de información a la mujer y un o una vocal en representación de los municipios de menos de 2.000 habitantes.*
- f) *Un o una vocal en representación de la Federación Riojana de Municipios.*
- g) *Un o una titular de un Juzgado de La Rioja con competencias en violencia de género, nombrado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja.*
- h) *Cinco vocales en representación de los colegios profesionales de La Rioja cuyo trabajo está directamente relacionado con la violencia de género: abogacía, medicina, psicología, enfermería y trabajo social.*
- i) *Un o una vocal en representación de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de La Rioja.*
- j) *Dos vocales en representación del tejido asociativo elegido entre las entidades que intervienen en el ámbito de la violencia de género y de forma rotatoria bianual. Preferentemente, al menos una de ellas será de las asociaciones de mujeres implicadas directamente en la lucha contra la violencia de género”.*

El PL no se ha remitido expresamente —sin perjuicio de la Disposición final cuarta— al desarrollo reglamentario a efectos de concretar la composición, organización y funcionamiento de este órgano colegiado. Más bien parece su intención determinar el mismo su régimen. Sin embargo, lo cierto es que no se concreta quien debe realizar el



**CONSEJO CONSULTIVO
DE
LA RIOJA**

nombramiento de los miembros, el modo de designación, la duración..., o los efectos de un eventual rechazo a participar por parte de los representantes de otras Administraciones.

Cabe también advertir que, en el apartado e), seguramente por error, se dice municipios de “*menos de 2.000 habitantes*”, cuando en coherencia con lo dispuesto en el art. 43, debería ser *menos de 20.000 habitantes*.

CONCLUSIONES

Primera

La Comunidad Autónoma de La Rioja tiene competencias para regular, mediante Ley, las materias objeto del Proyecto de Ley sometido a nuestro dictamen

Segunda

El Proyecto es conforme con el ordenamiento jurídico, sin perjuicio de las observaciones efectuadas en el cuerpo del presente dictamen sobre preceptos concretos del mismo.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

José Ignacio Pérez Sáenz